

F. Heylan fecit
Belge Antuerp.

POR
LA IGLESIA
Y HOSPITAL DEL
señor Santiago de Galizia.

CONTRA

Los Concejos de las Alpujarras. Sobre la cobrança del Voto.



TRes cosas pretẽden los Cõcejos en su informacion, que fue respuesta de vn papel que se dio por parte dela Iglesia, escrito por el Licẽciado Alõso Yañez de Auila.

La primera, q̃ en este juyzio se deue pronunciar sobre la propiedad.

La segunda, que la Iglesia de señor Santiago ni en possession, ni en propiedad tiene derecho para cobrar la quartilla que pretende.

La tercera, que los autos de interim pronunciados en fauor de la Iglesia de señor Santiago son nulos, y no se deuẽ executar.

A estas tres pretensiones, y sus fundamẽtos respõderemos breuemẽte en este papel.

Respuesta a la primera pretension.

COnformes vamos en que el remedio que intentô la Iglesia de señor Santiago por la demanda deste pleyto fue el interdicto possessorio retinendę.

En lo que no vamos conformes, es, en q̃ pretenden los Concejos, que en sus excepciones no solo intentaron el mismo remedio possessorio, diziendo, que han estado, y estauan en quieta, y pacifica possession de no pagar el Voto de lo que siembran, y con yuntas alquiladas, sino que tambien deduxerõ el derecho de la propiedad, y assi el petitorio: y esto quieren fundar en vnas

vnas palabras del libelo, ibi: *Y ansi los pegujareros que siembran con yuntas arrendadas, o prestadas no deuen pagar el dicho Voto.*

En esta diferencia, lo cierto es, que ni está deduzida, ni contestada en este pleyto la propiedad, ex seqq.

Lo primero, porque las dichas palabras, *no deuen pagar*, son consequencia del auer alegado los Cõcejos que estauan en possession de no pagar, porque entraron negando la possession de la Iglesia, y afirmando que estauan en quasi possession de no pagar: y como ilacion de su quasi possession dixerõ las dichas palabras, sin que por ellas se pueda pretender deducion de nueuo derecho, porq̃ la palabra, *y assi*, Latinè, *& sic itaq;*, es continuatiua, & repetitiua de la calidad, y forma de lo precedente, Ioann. Garc. de nobilit. in diuis. oper. n. 51. Ioan. Gutierr. pract. lib. 3. q. 19. n. 23. Farinac. decis. 455. n. 10. tom. 1. 1. part. & stat illatiue ad præcedentia referẽs se ad formam, & modum faciendi per dispositionem præcedentem, vt per text. in l. Gallus, §. ille casus, ff. de libe. & posth. notat Ruin. cons. 184. n. 6. lib. 2.

Y como las dichas palabras se pusieron para excluyr la pretension que tenia la Iglesia de cobrar por su possession, alegando los Concejos del Alpuxarra, que ellos estauan en possession de no pagar, y concluyendo: *Y assi no deuen pagar el dicho Voto*, se refierẽ a la forma, y modo de su excepciõ, que era, no deuer pagar, porq̃ estauan en possession de no pagarlo, non vero deduxeron nueuo derecho de propiedad. Lo

Lo ſegundo, porque quando eſto pudie-
ra tener alguna duda, no auiendo en la con-
cluſion pedido declaracion deſte derecho,
no ſe entendia deduzido el derecho de la
propiedad ad effectum proponendæ actio-
nis, ſed ſolum ad effectum adminiculandæ
poſſeſsionis, vt eleganter notat Bald. in l.
incerti, n. 16. C. de interdict. Menoch. de re-
tinend. poſſeſ. remed. 3. n. 543.

Lo tercero, porque aunque en el cuerpo
de la peticion de excepciones ſe huuiera
alegado el derecho de la propiedad indepẽ
dentemente de la excepcion poſſeſſoria, y
no para adminiculo ſuyo: ſiendo aſsi, que
en la concluſion del dicho libelo ſolo ſe pi
de abſolucion de la demanda pueſta por la
dicha Santa Igleſia, no ſe puede entender
deduzido el derecho de la propiedad, ad
hoc, vt poſsit ſequi condemnatio ſuper eo,
porque ſiempre ſe ha de atender para el ver
ſobre que ha de caer la determinacion, la
cõcluſiõ del libelo, gloſ. 1. in c. hæc quippe,
3. q. 6. Innocen. in c. ſuper literis, de reſcript.
Iaſ. in l. 1. in prin. ff. de ædend & in §. omniũ,
Inſtit. de action n. 135. quos refert, & ſequi-
tur Paz in praxi, tom. 1. 1. part. 4. tẽpor. n. 30.
cum duob. ſeqq. Azeued. in rubr. tit. 2. lib. 4.
recop. de las demandas, n. 17.

Sin que obſte dezir que en la concluſion
del dicho libelo ſe pidio q̃ ſe puſieſſe per-
petuo ſilencio, porque en la cauſa poſſeſſo-
ria ſe puede poner reſpeto de aquel juyzio,
vt docuit Bart. in l. 1. §. quod ait, n. 5. verſ. *Si
vero reus*, ff. vti poſsidet. quę & alios in id
expen-

expendit Menoch. de retinend. possess. remed.3.n.782.& n.543. y Iuan Garcia de nobilitate, que de contrario se alega, glos.8,§.1. n.16. solo pone el efeto que obra el imponer perpetuo silencio en las causas de propiedad, y lo mismo hizo en la glos.36, en el n.3. non vero dixerit an in causa possessoria petitio in possessionis silentij inducat deductionem proprietatis, y Otalor. in 3. par. c.9. n.11. antes resuelue q̃ en las causas possessorias se puede imponer perpetuo silencio, respeto de aquel juyzio: y assi no puede este impedimento obrar mudança de accion, porque es cosa accessoria, y ha de tomar la naturaleza del pedimiento principal, ex vulgatis.

Lo quarto, porque tãtum abest que estê intẽtado el dicho juyzio, quod imo nullatenus potuit intentari, porque resisten las reglas de la acumulacion del petitorio al possessorio, aduirtiẽdo que quamuis regulare sit in alijs interdictis adipiscendæ, vel recuperandæ possessionis, el poderse intentar, y cumular el possessorio, y petitorio, simul en el remedio retinendę, resiste la acumulacion al derecho, porque ex diametro pugnant el intentarse simul, el vn remedio con el otro, respectu eiusdem rei, porque si auiendo intẽtado la Iglesia el remedio possessorio retinendæ, intentan los Concejos el mismo remedio, diziendo, que estan en possession de no pagar, y niegã la possessiõ de la Iglesia, no se compadece que ayan intentado el derecho dela propiedad, porque

fuera tacitamente confessar q̃ no posseyan
los Concejos, y que posseya la Iglesia, y se
induxera renũciacion tacita de su derecho
en possession, ex tacitis non corrigitur ex-
pressum in ipso libello exceptionis, dizien-
do los Concejos, que estauan en possession
de no pagar: y quando huuiera sido la de-
ducion de la propiedad expressa: adhuc, en
estos terminos por el mismo derecho se sus
pende el petitorio, donec de possessione lis
terminetur, Bald. in l. naturaliter, §. nihil
commune, de acquirend. possession. nu. 27.
vers, *Si vero dicens. Si vero primo propositũ
fuit possessorium retinendæ, tunc aut iste qui
secundo proponit petitorium agit diuerso res-
pectu, & procedunt iuditia, aut eodẽ respectu,
& tũc prius cognoscetur de possessione, nõ enim
simul concurrunt ratione contrarietatis, & ra
tione ordinis, & sic etiam potest intelligi, d. l.
incerti, C. de interdict. tamen hoc casu cognitio
super possesserio facilis erit: nam iste qui se-
cundo proponit petitorium videtur renuntia-
re suæ possessioni, quam primo se habere asse-
rebat, vt supra dictum est.*

De la qual resolucion nace, que eo ipso
que los Concejos pretenden que han dedu
cido el derecho de la propiedad, confiessan
la possession de la Iglesia, y renuncian la su-
ya: y que por la suspension que haze el de-
recho petitorio ratione ordinis, & ob euitã
dam contrarietatem, se ha de determinar
el possessorio en fauor de la Iglesia, Bart.
sigue refiriẽdo a otros Menoch. de retinẽd.
posse. remed. 3. n. 535. omnino vidẽdus, Ioãn.
Garc.

Garc.de nobilitat.glos.11.n.6. vers. *Secunda regula ex qua impeditur cumulatio petitorij, & possessorij, vnde suspensio alterius induci posset est si mutuo electione tollantur vt ex gl. in l.fi. C. de codicil. quia si electione tollãtur proculdubio nõ possunt cõcurrere, & inducitur alterius suspensio, cũ argo agas vendicatione, qua te possidere negas, rursum agas possessione retinenda, quo te possidere asseris oportet, vt alterũ eligas, ex qua necessaria electione inducitur contra te suspẽsio alterius iudicij*, idẽ Ioann.Garc.ibidem n.9.vers. *Aut igitur*, & vers. *Ad hæc* resoluens in dubio non esse admitendũ concursum quando constat vtrũque medium circa eandem rem proponi.

De lo qual se conuence la pretension cõtraria, y se induze respuesta a todos sus fundamentos, que no hablan en el remedio *retinẽdæ*, sino en el *adipiscendæ*, y *recuperandæ*, que se compadecen en el juyzio de la propiedad, y no preuierte la cumulacion las reglas del derecho, que no permite ratione contrarietatis, vel ordinis, cumulase el petitorio, y possessorio respectu eiusdem rei.

Sin que a esto pueda obstar el dezir, que quando se intenta este remedio en cosas incorporales, se compadecen el interdicto retinendę, con el juyzio de la propiedad.

Porque a esta objeccion satisfaze el mismo Iuan Garcia vbi supra, glos.11. n.20. videlicet, que esto procedera quando el que deduxere el petitorio no se quiere aprouechar de sola su possession ad optinendum in proprietate, sino que expressamente se adstringit ad probandũ ius in proprietate,

sine

ſine adiumēto poſſeſsionis, at vero, quando ſe quiere valer de la poſſeſsiō, para obtener en el juyzio de la propiedad, viene a repugnar el vno con el otro intento, & ratione ordinis, ſe ha de ſuſpender, vt elegantius reſoluit ibidem, n.21.

Y como por parte de los dichos Concejos ſe pretende fundar ſu derecho en ſolo poſſeſsion de no pagar, preciſo es que aunq̃ eſtuuiera deduzido el derecho de la propiedad (quod nulatenus dice poteſt) ratione ordinis, & ratione contrarietatis, era preciſo q̃ eſtuuieſſe ſuſpendido el petitorio, para que no ſe pudieſſe determinar ſimul con la cauſa de poſſeſsion.

Reſpueſta a la ſegunda pretenſion.

PAra la inteligencia de lo q̃ en eſte punto emos de fundar, es neceſſario que con claridad ſe perciba lo que contienē los preuilegios de la dicha Santa Igleſia, y la prouiſion de los ſeñores Reyes doña Iuana, y don Carlos, en que los Concejos de las Alpuxarras hazen todo el apoyo de ſu pretenſion.

Por el preuilegio del ſeñor Rey don Ramiro en Calahorra, por el vencimiento de la batalla de Clauijo, la conceſsion, o voto, fue por eſtas palabras: *Tantum igitur Apoſtoli miraculum victoriam conſiderantes, deliberauimus ſtatuere patrono, & protectori noſtro Beato Jacobo donum aliquid in perpetuū permanſurum ſtatuimus, ergo per totam Hiſpaniam,*

paniam, ac in vniuersis partibus Hispaniarũ quascumque Deus sub Apostoli Iacobi nomine dignaretur á Sarracenis liberari vouimus obseruandum quatenus de vno quoque iugo bobum singulæ mensuræ de meliori fruge ad modum primitiarum, & de viro, similiter ad iuntum Canonicorum in Ecclesia Beati Iacobi commorantium annuatim ministris eiusdem Ecclesiæ in perpetuum persoluantur: las quales cõprehendieron, no solo las partes de España que estauan conquistadas, sino las que despues se conquistassen.

La cantidad de la medida que se auia de pagar por cada yunta no se declaró en el dicho preuilegio: y auiendo auido sobre esto diferencias en como se auia de pagar, la Sãtidad de Innocencio III. in cap. ex parte, de censib. decidio, que auia de ser lo que vniuersalmente se acostumbró a pagar, siendo vniforme la medida, y sino lo que menos se auia pagado.

Auiendo ganado los señores Reyes Catolicos este Reyno de Granada, sin embargo de que por el dicho preuilegio del señor Rey don Ramiro estaua comprehendido en el voto, concedieron nueuo preuilegio a la Iglesia de señor Santiago, para que en el se cobrasse el voto, especificando la medida de media fanega por cada yunta: y quitando la duda que podia auer, si se deuia pagar de yunta que no fuesse de bueyes, comprehendiendo todas las con que se labrasse por estas palabras, ibi: *Por la presente ordenamos, e ofrecemos por nos, e por nues-*

tros sucessores, que despues de nos reynarẽ en los dichos nuestros Reynos y señorios para siempre jamas al bienauenturado señor Santiago nuestro Patron, e a su Santa Iglesia de Santiago, que es en el nuestro Reyno de Galizia, media fanega de pan, del pan que se cogiere en el Reyno de Granada, en esta manera, que cada par de bueyes, o vacas, o yeguas, o mulas, o mulos, o asnos, o otras bestias con que labraren qualquiera persona, Christianos, o Moros en qualesquiera ciudades, villas, e lugares, e tierras que nos auemos ganado del dicho Reyno de Granada, aunque despues las ayamos dado a qualesquiera personas, o ciudades, o villas de nuestros Reynos, se den, e paguen realmente, y con efeto a la dicha Santa Iglesia de Santiago la dicha media fanega de pã en esta guisa: si se cogiere trigo, q̃ dé la dicha media fanega de trigo, e nõ mas, aũq̃ cojã con el dicho trigo ceuada, o centeno, o mijo, o panizo, o linaza, o otra qualquier semilla: y no cogiere trigo, e cogiere ceuada, o centeno, o otras semillas, que de lo mejor dello dê media fanega, e non mas de cada yunta, aunque coja muchas semillas: la qual dicha media fanega ayan de dar en cada vn año, e non mas por la dicha yunta, aunque con ella cojan trigo, o ceuada, o mijo, o panizo aquel año en diuersos tiempos, &c. Et ibi: *E que si vno tuuiere vn buey, o vna bestia, e otro otra, e ambos a dos se concertaren de labrar juntamente con ellos, q̃ ambos paguen por vna yunta media fanega de pan, e non mas.*

Auiendose llegado a dudar si esta media fanega

fanega se auia de pagar por los que labrassen con yuntas alquiladas,o prestadas,la señora Reyna D. Iuana despachô la prouisiō, en que losConcejos se fundan,que dize estas palabras: *Por la presente declaramos, y mandamos,que todas las personas que labraren en el dicho Reyno de Granada, q̃ son obligados a pagar el dicho voto, que labrando con vna yunta sola paguen por vn año media fanega de trigo. y de la mejor semilla que cogieren,segun y como se contiene en el dicho preuilegio: y mandamos que aunque vna, o dos,o mas personas labren con sola vna yunta muchas,y diuersas vezes en vn año,que no sean obligados a pagar mas que por vna yunta,con que en esso no aya fraude, ni cautela alguna.*

De las quales resulta claro, que no porq̃ se labre con yunta alquilada,o prestada,dexa el que labra de estar obligado a pagar el voto,si bien con esta diferencia, que no labrando todo lo que ocupa vna yunta,porq̃ labraron otros juntamente con ella, no deue pagar toda la media fanega cada vno, sino entre todos los q̃ labraron con vna yunta media fanega: pero si vno solo labrasse con yunta alquilada,o prestada, este deuria pagar conforme a la misma cedula, toda la media fanega: de manera que el labrar con yuntas alquiladas, o prestadas,no saca de la obligaciō de pagar,sino la distribuye en todos los que labraren convna yunta,sin que contra esto aya preuilegio,ni costumbre.

Del auer la dicha cedula distribuydo la obligacion: *Con tanto que no huuiesse fraude*

ni

ni cautela alguna, vino a darse ocasion a mu
chas, para defraudar el voto, y a muchos
pleytos q̄ se podian seguir del pretenderse
que la cantidad que cadavno auia de pagar
auia de ser mas, o menos, con que se causa-
uan diuersas molestias, y se defraudaua este
derecho tan deuido: y como es cosa cierta
que vna yunta siēdo de bueyes, lo mas que
puede labrar son doze, o catorze fanegas, y
siendo de mulas, o cauallos aunque traba-
jando continuamente se labra algo mas, co
mo siendo vtiles para otros seruicios no se
ocupan siēpre en esto, lo ordinario es q̄ tra-
bajan menos que los bueyes, y ninguno q̄
siembra pegujar por la mayorparte dexa de
sembrar de cinco, a seys fanegas.

Para ouiar a todas estas dificultades, se eli-
gio vna via media, qua consultum fuit om
nibus partibus, q̄ fue el cobrarse vna quar-
tilla, quod remedium in his quæ habent
hinc inde contrarias rationes, est iustissimū
& adequatum iuri, Alexand. cons. 64. lib. 2.
colum. 4. Afflict. decis. 240. col. 3. in princip.
Abb. in c. 2. de re iudic. Bart. in l. 1. & 2. ff. vti
possid. Felin. in c. licet causam, de probat. &
probat per argumētū in §. cū ex aliena, Inst.
de rer. diuis. porque desta media via pacio
facilidad en la cobrança, y se escusaron las
molestias de los pleytos, en la liquidacion
de lo que pertenecia pagar a cada vno, en
los quales podia acontecer las mas vezes, q̄
en las costas dellos quedauan los que auiā
de pagar el voto mas grauados que si vuie-
ran de pagar por entero media fanega.

Lo

Lo qual no fue por introducion de nueuo derecho, porque es constante, y cierto q̃ era deuido el voto por qualquiera que labrasse con yunta prestada, o alquilada, aunq̃ no estuuiesse liquidada la cãtidad que auia de pagar, porque esto dependia de la verificacion de quantos auian labrado con la yũta, sino vna declaracion que por la obseruãcia introduxo certeza en la cantidad q̃ auiã de pagar: lo qual con la prestacion voluntaria que han hecho los vezinos de las Alpuxarras, ha podido surtir efeto tan preciso como si en la misma forma estuuiera comprehendido en el preuilegio, ex traditis per Stephan. Gratian. discept. 417. à n. 19. vbi in simili plures in id cõgerit Surd. cõs. 220. n. 3.

Para lo qual se ha de notar que la obseruancia respeto de qualquier disposicion, o preuilegio se puede considerar en vna de tres maneras.

La primera, quando la obseruancia pugnat ex diametro con las palabras de la disposicion, y en este caso *nihil tribuitur obseruantiæ.*

Otra es, quando la obseruancia no repugna a las palabras del preuilegio, tamen est extra comprehensa in dispositione: y en este caso se dize inductiua noui iuris: y para q̃ la obseruancia obre, ha de ser prescripta, y en las prestaciones cẽsuales se requiere por lo menos treynta años, vt probant Steph. Gratian. & Surd. vbi supra.

La tercera es, quando la obseruancia non solum non repugnat verbis, verum sub eis,

quamuis dubie poteſt cõprehendi id quod fuit obſeruatum: y en eſte caſo la obſeruancia ſe dize interpretatiua, y para que obre no es neceſſario que eſtê preſcripta, porque baſta que aliquando ita fuerit obſeruatum, ex pluribus tradit Menoch. conſ.265.n.7.& conſ.75.num, 56.& de arbitrar.lib.2.caſ.199. Ioſeph.Ludou, concluſ.38.illat.13. Vincent. de Franch.deciſ.56.n.6.& 10. Gutierr. lib. 3. practic q.16.num.76. Oſſaſc.deciſ 136.n.fin. Crauet.conſ.118.nu.2. Decian.qui ex vnico etiam actu induci interpretationẽ, probat conſ.124.n.7.

En qualquiera de los dos vltimos caſos que ſe conſidere la obſeruancia que ha auido del preuilegio de la dicha Santa Igleſia en las Alpuxarras, tiene fundada ſu intẽciõ para vencer en eſte juyzio.

Porque quando el preuilegio no fuera apto a comprehender la dicha cobrança, la obſeruancia aunq̃ fuera inductiua eſtâ preſcripta, porque ha mas de 40. y 50. años q̃ la cobra, y eſtâ autorizada eſta poſſeſsion con los autos de interim que ha obtenido en eſta Chancilleria.

Princpalmẽte que no ſe puede negar ſin obſtinacion, y reſiſtẽcia a las palabras de todos los preuilegios, ſino que en ſu diſpoſicion pueden comprehender en el caſo que ſe diſputa la cobrança dela dicha quartilla, y que la obſeruancia ha ſido interpretatiua, y que baſta para ſer manutenida la Igleſia en ſu poſſeſsion.

Etſic cum hæc obſeruantia non ſtet de

per

per se inducens nouam dispositionem, sed accessorie explicās priuilegia, quæ iam sub sistebant, & in simul cū eis operetur, nō requiritur q̄ sit prescripta, sed sufficit aliquādo ita fuisse obseruatum, ita Roch. de Curt. in tractat. de consuetud. n. 54. vers. Quarto quęro, Alexand. cons. 8. n. 7. lib. 6. & Ias. in l. vt liberis, n. 3. C. de collat. Crauet cons. 118. n. 2. vers. Sed sufficit, & cons. 201. n. 11. & alij quam plurimi relati â Ioseph. Ludouic. vbi supra d. conclus. 38. in princip. vers. *Ampliatur primo*, & vers. *Ampliatur secūdo*, vbi ex Molin. & Crauet. asserit hanc obseruantiā, & consuetudinem interpretatiuam induci per duos, vel tres actus, etiam minori spatio decem annorum.

Y es inconsideracion dezir, que porque el preuilegio da facultad de cobrar media fanega, no se puede cobrar quartilla, si por el mismo preuilegio se haze diuision de la media fanega entre las personas que labraren con vna yunta, cum in maiori summa insit minor.

Tambien lo es dezir, que no es prescriptible la liquidacion de la cātidad, cum hoc sit contra claram, & expressam decisionem, tex. in d. c. ex parte. 18. de censi. dōde supuesta la cōcession del voto, decide la Santidad de Innocencio III. que en quāto a la cantidad que se ha de cobrar si ha sido vniforme la paga, se ha de guardar la obseruancia: si ha sido diforme, se ha de cobrar la menor medida: & sic, siendo la quartilla menor medida que la media fanega, cō la obseruan-

seruancia està interpretado este preuilegio para q̄ precisamente se aya de cobrar la dicha quartilla, vt in terminis resoluit Cald. Perei. cons. 43. n. 15. y assi los fundamẽtos q̄ se traen en la informacion contraria para dezir que este derecho de liquidaciõ no es prescriptible, y que la cantidad de la quartilla no està comprehendida en este preuilegio, no se puedẽ ajustar a los terminos del pleyto.

Tambien se dize inaduertidamente, que la concession del voto hecha por el señor Rey don Ramiro no comprehendio mas q̄ las ciudades que entonces eran de Christianos, cum ex verbis priuilegijs supra relatis contrarium decidatur.

Præterea, porque siendo esta paga hecha en fauor de la Iglesia de señor Santiago cõ solo auerse hecho por diez años, induzia obligacion para deuerse hazer despues, solutio enim continuata facta Ecclesiæ per decem annos inducit hanc obligationem, & soluens compelli semper potest ad solutionem, DD. in l. si certis annis, C. de pactis Balb. in tract. de prescrip. 1. p. 3. part. princip. q. 10. Paris. cons. 13. n. 14. lib. 4. & cons. 77. n. 41. lib. 3. vbi dicit communem, Abb. cons. 6. n. 2. vers. *Secundum remedium principale,* lib. 2. Bart. in l. cum de in rem verso, ff. de vsucap. quos refert & sequitur Cardinal. Tusch. practicar. conclus. 339. n. 3. tom. 7. lit. S.

Lo qual procede, no solamente contra las personas abiles, y ciudadanos expertos, sino contra los rusticos, Paulo de Castro

cons.

conſ.51.n.3.verſ. Neque etiam obſtat, lib.2. qui dicit communem, Alex. conſ. 124. *ſuper primo*, n.2. lib.4.

Et vlterius, quãdo todo lo dicho no procediera como procede, y por la dicha cedula dela ſeñora Reyna D. Iuana pudiera fundarſe motiuo q̃ reſiſtiera a eſta cobrãça, ſiẽdo como es contra el derecho de la dicha Santa Igleſia obſeruado inmemorialmente y deſde que eſte Reyno ſe ganô, que â mas de cien años, que es tiempo que ſe equipara a la inmemorial, no pudiera cauſar perjuyzio la dicha diſpoſicion a la dicha Igleſia para que dexaſſe de cobrarlo, vt in terminis reſoluit Cald. Pere. vbi ſupra n.21. principalmente no auiendo ſido citada la Igleſia, ni hecha la dicha diſpoſicion, con preuio conocimiento de cauſa, vt ibidem n.22 reſoluit idem Cald.

Conforme a lo qual, la poſſeſsion de la Igleſia eſtâ titulada con todos los preuilegios referidos, y obſeruancia dellos: y tiene juſtificacion, no ſolo para obtener en la poſſeſsion, pero tambien en la propiedad.

Podra oponer la parte de los Concejos, que para el juyzio poſſeſſorio, en que pretendemos, que ſe deue hazer la determinacion, no puede tener la Igleſia fundamento, por auer cobrado la dicha quartilla: porque las dichas cobranças ſon preſtaciones perſonales, in quibus nõ cadit poſſeſsio ex tradditis â Menoch. de retinend. poſſeſſ. remed.3. num. 139. & ab alijs, ibi per eum relatis.

E A lo

A lo qual ſe ſatisfaze,con que la comun opinion de los Canoniſtas reſuelue lo contrario: & ſic quòd id præſtationibus perſonalibus dentur remedia poſſeſſoria, vt ibidem refert idẽ Menoch.& de recuperand. poſſeſſ.remed.1.num.87.Pero en el caſo deſ te pleyto,las dichas preſtaciones,no sõ per ſonales,ſino reales,ex ſequentibus.

Primô,porque la paga del dicho voto ſe cõſtituyô ſobre todas las partes de Eſpaña, & quoties onus apponitur ſuper aliqua,& ius percipiẽdi ſuper ea aſsignatur,ex eo cõ ſtituitur hypotheca,&res pro onere remanet obligata,l.codicillijs 91. §. inſtituto, & ibi notat Bart.Bald.Paul.Immo. & cæteri, ff.de leg.2.l.fundus, quẽ ff.de ann.legat. & ibi Bart.& Lancellot, Detius, & Faber, in §.itẽ,Seruiana col pen.in fin.inſt. de actio· nibus,Alex.conſ.156.num. 3. vol. 6. Afflict. deciſ. 162. num. 6. eleganter Gigas de penſionib,q.51.num.17.qui hoc præcipue verũ eſſe profitetur, quando ius perpetuum in re conſtituitur,vt in noſtro caſu,l.actenus, §.modica,l.pendetes,§. ſi quid cloacarij,ff. de vſufruct.Albar. Valaſc. de iure emphit. q.32.n. 17. qui dicit hoc procedere ſiue ius conſtituatur ex re, vel de re,vel ſuper rem, & ad text.in l.fi. §. fi.ff. de cõtrahen. empt. reſpondet Meneſes in l. & in Prouintiali, C.de ſeruitutib.& aqua.n.26.

Secundo, porque el auer dicho en el dicho preuilegio que la paga ſe hizieſſe de vno quoque iugo boum, fue lo propio q̃ dezir ex iugero terræ,l.fin. C. de immunit. nemin.

nemin. conced. lib. 10. authen. de mandat. Principum, §. coges, & in authent. de collatorib. in princip. ita declarat glos. in l. immunitates, C. de agricol. & censit. lib. 11. dicens: Quod iugatio præstatur pro iugere terræ, vel iugo boum, quam sequuntur ibi Platea n. 1. & Pirrus in princip. & Alberic. in dictionar. vers. iugatio.

Tertio, porque el dicho voto se hizo sobre todas las tierras de España ad victum Canonicorum, & quando aliquid designatur super aliqua re ad alimenta præstanda, talis res remanet realiter obligata, hæc fuit opinio Azonis & verior teste, glos. in l. Lutius. 12. verbo, ex reditu, ff. de alim. & cibar. legat. idem tenet glos. in l. fin. §. Lutius, de contrahen. empt. & ibi Bart. & in l. cum hi, §. si vni, ff. de transact. quam opinionem sequuntur omnes secũdum Romanum. cõs. 388. n. 3. per text. in l. 2. in fi. de aliment. legat. ibi: *Præstanda sunt sicut si ad quemlibet successorum transiret.*

Conforme a lo qual, nulli dubium esse potest quim competat Ecclesię dictum interdictum retinende, y estando la possessiõ tan justificada con el titulo, y obseruancia del, no parece que es disputable el derecho de la dicha Iglesia.

Respuesta a la tercera pretension.

Esta pretension no tiene necessidad de mas respuesta que la disposicion de la l. 3. tit. 17. lib. 4. recopil. con la declaracion q̃ della

della hizo la nueua prematica de Madrid del año paſſado de 615. para no poderſe tratar de nulidad de ſentencia de reuiſta.

Y aunque ſea aſsi, que eſto no cõprehenda la nulidad q̃ nace de falta de citacion, en eſte caſo no puede pretenderſe que la ay, por no auer ſido citados los Concejos, ſino por no auer alcançado el poder al ſubſtituto del ſubſtituto, que es nulidad que excluyen las dichas leyes, porque la falta de citacion que induze nulidad, no excluyda por las dichas leyes, es la citacion que es fundamento del juyzio, porque quando eſta falta agitatur iudicium ignorante reo: y fuera notoria injuſticia condenarle ſin que la tuuieſſe, pero auiendo interuenido la citacion fundamental del juyzio, todas las demas notificaciones, y autos de ſolemnidad que pueden induzir nulidad, excluyen las dichas leyes, para que no ſe puedan alegar contra ſentencia de reuiſta: pero para eſta pretenſion no es neceſſario, porque la Igleſia ha cobrado en virtud de poſſeſsion, declarada por los autos de interim; y el reuocarlos, o no, pẽde de la juſticia principal en q̃ la Igleſia tiene fundada ſu pretẽſion. Y aſsi eſperamos ſu determinacion. Salua in omnibus, &c.